

CIPOLLETTI, 25 de junio de 2026

Y VISTOS:

El presente legajo caratulado "G.E.C. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL", Expte. N° CI-00108-P-2025, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal N°8 a mi cargo por Subrogancia, Secretaría única a cargo del Dr. Francisco D. Jara, puesto a despacho a efectos de resolver la petición de allanamiento cursada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Oscar Omar Cid.-

CONSIDERANDO:

Que en audiencia de control de fecha 22 de abril de 2026, el Dr. Lucas J. Lizzi mediante auto interlocutorio declaró la rebeldía y consecuente orden de captura del condenado G.E.C., previa requisitoria del Fiscal, en mérito de haber incomparecido a la misma, encontrándose debidamente notificado.

En relación con lo anterior, la Defensa acompañó en fecha 12 de mayo de 2026, una constancia de presentación emitida por la Defensoría de Pobres y Ausentes de la localidad de Catriel, informando que el condenado se hizo presente en su delegación el día 22 de abril del año 2025 a efectos de conectarse a la audiencia, pero fuera del horario estipulado.

En función de esto último, se dispuso fijar una nueva audiencia de control para el día 06 de julio del corriente año, y se libró cédula de notificación al domicilio del condenado, la cual fue diligenciada y recepcionada con éxito.

Que en el marco de ello, y sin perjuicio de lo anterior, el Sr. agente Fiscal presenta en fecha 18/05/2026 un pedido de allanamiento al último domicilio denunciado por el condenado, con el fin de dar con el rebelde y proceder con su detención.-

Que tratándose el allanamiento de una medida restrictiva que debe proceder de forma excepcional, únicamente cuando su solicitud se encuentre debidamente fundada y cumpla con los recaudos del art. 140 del CPPRN, por quebrantar la inviolabilidad del domicilio y demás derechos que nuestra constitución tutela a su entorno, adelanto que por el momento no se hará lugar.-

Que de acuerdo con el art. 18 de la CN, la regla es la inviolabilidad del domicilio. Cualquier injerencia en el mismo por parte de un organismo estatal solo puede darse ante casos excepcionales y por demás fundados, siendo que se encuentran en pugna

tanto la propiedad, la libertad, como la intimidad de los ciudadanos.-

En este sentido, el art.140 CPPRN nos exige a los magistrados que, frente a requerimientos de esta naturaleza, efectuemos un previo análisis sobre los requisitos formales y sobre la razonabilidad de la medida solicitada, teniendo en cuenta además su carácter excepcional y la manda del art. 15 del CPPRN.

Sin adentrarnos en el cumplimiento de los requisitos formales del art. 140, y no desconociendo la idoneidad de las medidas, lo cierto es que el presente caso, teniendo en cuenta los antecedentes y el contexto que lo rodea, la misma no resulta por el momento necesaria. De lo informado por el Defensoría de Pobres y Ausentes de la localidad de Catriel, puede concluirse que no existiría una conducta reticente por parte del condenado a someterse al proceso, sino que se habría tratado de un retraso, del cual desconocemos los motivos. Por ello, su simple citación por cedula resulta, al momento, conducente para que la comparecencia del condenado a la audiencia programada; y en consecuencia, no resultaría necesario un franqueamiento compulsivo de su domicilio.-

En mérito de lo anterior, corresponde, por el momento, rechazar la medida y estarse a las resultas de la audiencia ya programada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- No hacer lugar, por el momento, a la medida de allanamiento requerida por el Dr. Oscar Cid, en función de no reunir los recaudos previstos en los arts. 140 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, ni en la reglamentación vigente.

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8